

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

ANTECEDENTES

CORRESPONDIENTE AL DOS MIL DIECINUEVE.

1. REFORMA CONSTITUCIONAL “PARIDAD EN TODO”. El seis de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

CORRESPONDIENTES AL DOS MIL VEINTE.

2. REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. El trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE JALISCO. El uno de julio, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el acuerdo por el que se reformaron y adicionaron las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas, la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, la Ley Orgánica de la Fiscalía y el Código

Electoral del Estado de Jalisco en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG252/2020, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

5. PROYECTO DE ACUERDO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. El veintitrés de febrero, en sesión ordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto puso a consideración del Consejo General, el proyecto de acuerdo que aprueba la creación del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y, 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política Local; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del propio Instituto, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, numerales I y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LAS COMISIONES INTERNAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL. Que las comisiones internas son órganos técnicos del Instituto, los cuales contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el código electoral local, así como los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General, ello de conformidad con los artículos 118, párrafo 1, fracción III y 136, párrafos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 27 del Reglamento Interior de este organismo electoral.

IV. DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Que todas las autoridades en México tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres, así como erradicar la violencia de género y cualquier forma de discriminación; tal como lo estipulan los artículos primero y cuarto constitucionales.

De igual forma, existe el deber de incorporar los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano en su labor jurisdiccional, de acuerdo con la jerarquía normativa asignada por el artículo 133 constitucional.

Al firmar y ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se obligó a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La CEDAW señala que la discriminación contra las mujeres, tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique, debe ser examinada no sólo desde su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será “discriminatoria por resultado” cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, en razón del arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada. Particularmente, en su artículo 2, inciso c) la CEDAW obliga a los tribunales nacionales a: “c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

Desde la perspectiva de género, el papel de quien aplica el derecho es fundamental y de gran responsabilidad social, puesto que las normas contienen siempre un margen de interpretación y, por tanto, las resoluciones judiciales participan en el proyecto democrático de la eliminación de la desigualdad y la discriminación.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) obliga a las instituciones gubernamentales, entre ellas a las autoridades judiciales, a adoptar, entre otras, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, los órganos jurisdiccionales quedan obligados a garantizar espacios laborales libres de violencia. Para lo anterior, deben adoptar mecanismos y políticas institucionales de prevención y sanción de conductas como el acoso y el hostigamiento laboral y sexual, entre otras.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se advierte que la violencia política en razón de género es toda acción, omisión o conducta negativa y violenta, que tenga lugar contra una persona por pertenecer a uno u otro género, y que tenga como consecuencia una posible afectación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"* han establecido que a efecto de que se acredite la existencia de violencia política por razón de género en contra de las mujeres, es necesario verificar que concurren los siguientes cinco elementos del acto u omisión que se analice, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc.; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
2. Sea perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirija a una mujer por ser mujer.
 - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres.
 - c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

V. DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INE. Como se refirió en el antecedente 4 de este acuerdo, el Instituto Nacional Electoral con la finalidad de contar con una regulación clara, precisa, detallada y ordenada relativa al trámite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores respecto

de las faltas administrativas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, emitió el Reglamento en la materia, lo anterior con el propósito de brindar seguridad jurídica y respeto a las garantías de todas las partes que intervengan en los procedimientos.

Dicho instrumento sirvió como guía para la elaboración del proyecto de Reglamento aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respetando el marco normativo local.

VI. DE LA PROPUESTA DE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Que en atención a lo referido en el anterior considerando y en virtud de que este organismo electoral tiene obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, se propone la creación del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, esto con el objeto de tener una reglamentación especializada en el tema; consecuentemente, se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la propuesta mencionada, en términos del ANEXO que se acompaña y que forma parte integral de este acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundamentado, se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la creación del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del considerando V de este acuerdo, así como del ANEXO que se acompaña y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

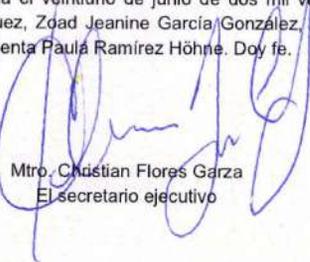
Guadalajara, Jalisco; a 21 de junio de 2023


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

CMT	TETC
VoBo	Elaboró

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en la **séptima sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

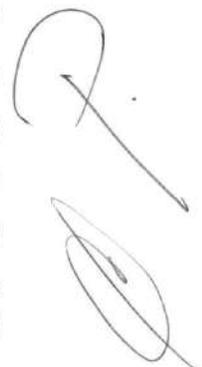


Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

**Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia
Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

Contenido

Capítulo Primero	1
Disposiciones Generales	1
Artículo 1. Ámbito de aplicación y criterios de interpretación.....	1
Artículo 2. Glosario	1
Artículo 3. Criterios de interpretación.....	6
Artículo 4. Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas.....	6
Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género.....	9
Artículo 6. Finalidad	10
Artículo 7. Cómputo de los plazos	10
Artículo 8. Órganos competentes	11
Artículo 9. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos	11
Artículo 10. Colaboración de los órganos centrales, desconcentrados, autoridades y ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político	11
Artículo 11. Coordinación interinstitucional.....	12
Artículo 12. Reglas generales de las notificaciones	12
Artículo 13. Notificaciones personales.....	13
Artículo 14. Notificaciones por estrados	15
Artículo 15. Notificaciones por oficio.....	15
Artículo 16. Notificaciones por correo electrónico.....	15
Artículo 17. Medios de apremio	16
CAPÍTULO SEGUNDO.....	17
RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES.....	17
Artículo 18. Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva .	17
Artículo 19. Registro e integración de los expedientes.....	18
CAPÍTULO TERCERO.	18
ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA.....	18
Artículo 20. Requisitos del escrito de queja o denuncia	18
Artículo 21. Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima.....	19
Artículo 22. Causales de improcedencia y sobreseimiento	20



Artículo 23. Legitimación y personería.....	21
Artículo 24. Inicio de oficio y de la participación de otros sujetos.....	21
Artículo 25. Acumulación y escisión	22
CAPÍTULO CUARTO.....	22
INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS	22
Artículo 26. Principios que rigen la investigación de los hechos.....	22
Artículo 27. Autoridades encargadas de la realización de diligencias	22
Artículo 28. Hechos objeto de prueba.....	22
Artículo 29. Medios de prueba.....	23
Artículo 30. Ofrecimiento, admisión, desahogo de las pruebas y diligencias para mejor proveer	23
Artículo 31. Objeción	24
CAPÍTULO QUINTO.....	25
ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA Y REMISIÓN AI TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.....	25
Artículo 32. Admisión y emplazamiento.....	25
Artículo 33. Audiencia de pruebas y alegatos.....	26
Artículo 34. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.....	27
CAPÍTULO SEXTO.....	28
FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.....	28
Artículo 35. Funcionamiento e integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares	28
Artículo 36. Delegación de las facultades que corresponden a la Comisión	29
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	29
MEDIDAS CAUTELARES.....	29
Artículo 37. Tipos de medidas cautelares.....	29
Artículo 39. Improcedencia	30
Artículo 40. Trámite	31
Artículo 41. Incumplimiento	32
CAPÍTULO OCTAVO.....	32
MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	32
Artículo 42. Tipos de medidas de protección.....	32
Artículo 43. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección	33

Artículo 44. Trámite y seguimiento	34
Artículo 45. Incumplimiento	35
Artículo 46. Medidas de protección competencia de otras autoridades.....	35
CAPÍTULO NOVENO.	35
INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA.....	36
Artículo 47. Informes que se rinden al Consejo.....	36
Artículo 48. Informes que se rinden a la Comisión.	37
Artículo 49. Elaboración de estadística de los casos de violencia política.....	37

Handwritten signature or initials in the bottom right corner of the page.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GÉNERO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general.
2. Tiene por objeto regular el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador establecido en los artículos 446, párrafo 3 y 471, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, para el caso de las conductas de violencia política contra de las mujeres en razón de género señaladas en el artículo 446 Bis.

Artículo 2. Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:
 - I. **Constitución:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
 - II. **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - III. **Código:** Código Electoral del Estado de Jalisco.
 - IV. **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
 - V. **Ley de Acceso:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
 - VI. **Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas.
2. En cuanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus órganos, se entenderá por:
 - I. **Comisión:** Comisión de Quejas y Denuncias.
 - II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



- III. **Consejera o Consejero Presidente:** Consejera Presidenta o Consejero Presidente de la Comisión.
- IV. **Consejeras y Consejeros Electorales:** Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- V. **Dirección Jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- VII. **Órganos desconcentrados o Consejos:** Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
- VIII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- IX. **Secretario o Secretaria:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. En cuanto a los conceptos:

- I. **Actuar con perspectiva de género:** Es el deber de las y los funcionarios del Instituto que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.
- II. **Análisis de riesgo:** Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediata), inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.
- III. **Aspirante:** Persona que externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular.
- IV. **Audiencia virtual:** Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas

involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines.

- V. **Candidata o candidato:** Persona que es registrada ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulada por un partido político o coalición.
- VI. **Discriminación:** En términos del artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.
- VII. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.
- VIII. **Elemento de género en la violencia:** Cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.
- IX. **Interseccionalidad:** Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más

de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

- X. **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
- XI. **Medidas y órdenes de Protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado de Jalisco.
- XII. **Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- XIII. **Oficialía de partes virtual:** Plataforma digital que permite la recepción de documentos, dar de alta trámites y el seguimiento de los mismos.
- XIV. **Parte denunciada:** Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.
- XV. **Parte quejosa o denunciante:** Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia. Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja o denuncia siempre y cuando actúe como tercera en los términos del artículo 20, numeral 3, inciso a) de este Reglamento.
- XVI. **Partidos políticos:** Partidos políticos nacionales y locales.
- XVII. **Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- XVIII. **Perspectiva de género:** Visión analítica, metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

- XIX. Plan de seguridad:** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.
- XX. Precandidata o Precandidato:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.
- XXI. Proyecto:** Proyecto de resolución.
- XXII. Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral.
- XXIII. Tutela preventiva:** Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.
- XXIV. Víctimas directas:** Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
También se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos humanos.
- XXV. Víctimas indirectas:** Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.
- XXVI. Víctimas potenciales:** Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- XXVII. Violencia política contra las mujeres en razón de género o VPMRG:** De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción XXI del Código, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y en el artículo 446 Bis del Código; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 3. Criterios de interpretación

1. La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la CPEUM.
2. Todas las disposiciones que emanen del presente Reglamento serán interpretadas de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona. En todo caso la interpretación pro persona deberá realizarse no solo en función de los tratados internacionales, sino también de aquellos documentos, opiniones consultivas, jurisprudencias, informes, entre otros, que pudieran darle la mayor protección a las personas.
3. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.
4. En lo no previsto en el Reglamento se aplicará, en lo conducente, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Ley de Víctimas y la Ley de Acceso.

Artículo 4. Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas

1. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:
 - a) **Acceso a la justicia:** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y

competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

- b) **Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- c) **Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- d) **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- e) **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- f) **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- g) **Dignidad:** Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- h) **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Comisión debe solicitar la máxima información posible para obtener los elementos necesarios para una adecuada valoración del asunto. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

- i) **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, orientación sexual o identidad de género, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- j) **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- k) **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- l) **Personal calificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- m) **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con VPMRG, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- n) **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

- o) **Acceso a la justicia:** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.
- p) **Reparación integral:** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Analizar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar oficiosamente las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por elementos de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 6. Finalidad

1. El procedimiento sancionador especial regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los que se deriven de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para su resolución.

2. La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

3. El dictado de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Artículo 7. Cómputo de los plazos

1. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

I. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo señalado en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto de este Reglamento entraña su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

III. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares y de protección, lo propondrá a la Comisión, para que ésta resuelva lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que se reciba por la comisión.

IV. Para efectos de la tramitación y sustanciación del procedimiento que regula el presente Reglamento, así como aquéllas que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, se contarán como días y horas hábiles todos, a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley. No obstante, la autoridad instructora, en el supuesto que se requiera salvaguardar la integridad de la víctima, excepcionalmente podrá considerar como hábiles todos los días y horas.

Artículo 8. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento:

- I. La Comisión;
- II. La Secretaría Ejecutiva;
- III. La Dirección Jurídica, y
- IV. El Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 9. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos

1. La Secretaría Ejecutiva, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Esta actividad deberá desarrollarse por personas a las que se les delegue las funciones específicas.

Artículo 10. Colaboración de los órganos centrales, desconcentrados, autoridades y ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político

I. Órganos centrales y desconcentrados el Instituto:

1. La Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar a los órganos centrales del Instituto y, en su caso, desconcentrados, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

II. Autoridades, ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político:



1. La Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Dirección Jurídica, podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatas, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas, ciudadanos, afiliadas, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales, tienen la obligación de remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Dirección Jurídica, conforme a las reglas del debido proceso.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a un medio de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso de responsabilidad.

Artículo 11. Coordinación interinstitucional

1. El Instituto podrá celebrar convenios y otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el objeto de que se garantice la efectiva protección de las víctimas conforme a los principios y garantías señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 12. Reglas generales de las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en el Código y este Reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

3. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por estrados, por oficio o por correo electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, inciso a), del presente Reglamento.

4. Para efectos de las notificaciones dentro del procedimiento que regula este reglamento, se contarán como días y horas hábiles todos, a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley. Lo anterior, con la salvedad de que, la Secretaría Ejecutiva, excepcionalmente, podrá habilitar días y horas para llevar a cabo alguna notificación en los casos que estime pertinentes. Durante los

procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 505, párrafo 2, del Código.

5. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

6. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas adicionalmente vía correo electrónico certificado, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar; conforme a lo establecido en el artículo 16 de este ordenamiento.

7. Los acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares o medidas de protección se notificarán por la vía más expedita. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los órganos desconcentrados, para que, mediante oficio signado por sus titulares, se practique la notificación en los términos ordenados en el acuerdo de mérito.

8. Para los efectos del artículo 469 del Código Electoral, el funcionariado que cuente con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrá practicar las notificaciones que le sean instruidas.

Artículo 13. Notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las que entrañen una citación, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento.

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, o con quien ésta designe previamente para tal efecto. Se practicarán en el domicilio de la persona interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.

II. Quien notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que se encuentra en el inmueble designado u ordenado para tal efecto y que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en dicho lugar, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a la persona interesada o a quien haya autorizado para tal fin. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

III. Si la persona interesada o a quienes haya autorizado no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, los datos del documento oficial con el que se identifica, así como su relación con la persona interesada o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y,
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar a la persona que practicará la notificación.

Si las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará el referido citatorio. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

IV. Quien notifique se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si la persona interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados.

V. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en actuaciones.

VI. Cuando quien promueva o comparezca señale como su domicilio uno que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda; y
- V. Nombre y firma de quien notifica, así como la firma de quien recibe la notificación, en caso de que se niegue a firmar, esto deberá quedar asentado en el acta o razón de notificación.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la persona interesada, de su representante o de quien haya autorizado ante el órgano que

corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparece, o bien tratándose de representantes o personas apoderadas legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando a la persona denunciante y a la persona denunciada copia autorizada de la resolución.

8. Las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica, sólo a solicitud expresa de las partes, en términos del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 14. Notificaciones por estrados

1. La cédula de notificación se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 15. Notificaciones por oficio

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán mediante oficio.

Artículo 16. Notificaciones por correo electrónico

1. En caso de que las partes en el procedimiento, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las personas que sean parte en algún procedimiento especial regulado en el presente Reglamento y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de queja, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en

cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo; para lo cual, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.

b) El correo institucional del que se notifique deberá emitir la confirmación de que el mensaje fue recibido en el correo electrónico de la persona destinataria por parte de la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Dirección Jurídica, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.

c) Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo electrónico, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, solicitará que se precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.

d) Las notificaciones electrónicas que realice la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, comenzarán a surtir efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

e) De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

f) Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional de las que se haga las notificaciones, serán resguardados en términos del Reglamento de Transparencia del Instituto y las disposiciones en materia de protección de datos personales.

Artículo 17. Medios de apremio

1. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, por lo que, en términos del artículo 561 del Código, se podrán aplicar discrecionalmente los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación pública;

III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la que se podrá duplicar en caso de reincidencia;

IV. Auxilio de la fuerza pública, y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

2. De ser procedente la aplicación de cualquiera de los medios de apremio, contemplados en las fracciones III, IV y V del párrafo 1 del presente artículo, se hará de conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su aplicación.
3. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previa advertencia, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad sustanciadora o resolutora.
4. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que, en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará uno de los medios de apremio previstos en el presente artículo.
5. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, instrumentará el acta circunstanciada, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.
6. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio al procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia de la persona obligada.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, REGISTRO E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 18. Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de su recepción.
2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones o diligencias necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

3. La Secretaría Ejecutiva, al recibir la queja, la turnará de inmediato a la Dirección Jurídica para su revisión, con el propósito de determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;

III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior, y

IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si las evidencias o medios de prueba que se incorporaron a la queja o denuncia se encontraron en los lugares aludidos y, en caso de ser positiva la respuesta, recabar información de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este artículo.

Artículo 19. Registro e integración de los expedientes

1. Recibida la queja, denuncia o la vista, la Secretaría Ejecutiva la registrará con la nomenclatura siguiente PSE-VPG-número consecutivo/año.

CAPÍTULO TERCERO ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA

Artículo 20. Requisitos del escrito de queja o denuncia

1. La queja o denuncia podrá presentarse en escrito libre o en el formato de queja o denuncia que se acompaña, como Anexo Único, a este Reglamento, en ambos casos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre de la persona denunciante o quejosa, con firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, de personas autorizadas para tal efecto; ahora bien, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del artículo 16 del presente Reglamento, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto;

III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia, en la que se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, y

VI. En caso de ser necesario, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten.

2. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General y ante los Consejos.

3. La utilización del formato de queja o denuncia (Anexo Único), en ningún caso se considera obligatoria. Si no que, se trata de un documento de apoyo para facilitar la presentación de la queja o denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. De manera alternativa, la queja o denuncia podrá presentarse de forma oral o mediante comunicación electrónica; en este último caso, la ratificación procederá en términos del inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo.

5. En caso de que la víctima sea una persona indígena o sorda se dispondrá de un intérprete si así lo requiere.

Artículo 21. Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima

1. Prevención de la queja o denuncia:

a) Ante la omisión de los requisitos señalados en el párrafo 1, fracciones III, IV y V del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que se denuncian; en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, debiendo efectuarse cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance de la Secretaría Ejecutiva, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.

b) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia, ya sea en forma oral o por medios electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, solicitará los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta proceda, por medio de la Dirección Jurídica, a localizar y prevenir a la persona quejosa o denunciante para que acuda a ratificar en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibida que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

c) Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aun las de carácter personal.

2. Suplencia de la deficiencia de la queja:

a) En los casos que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En caso de personas en que se concurre una condición adicional de vulnerabilidad a la de género, la suplencia de la queja será total.

Artículo 22. Causales de improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano por la Secretaría Ejecutiva cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 1 del artículo 20 de este Reglamento, salvo los que sean objeto de prevención;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

III. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

2. En caso de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas

contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; y,

II. La persona denunciante que presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para su resolución, será notificada personalmente para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento

II. La persona denunciante que presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para su resolución, será notificada personalmente para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

Artículo 23. Legitimación y personería

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Las conductas denunciadas pueden ser directas, indirectas o afectar a terceras personas. Cuando la materia de la denuncia la constituyan expresiones concretas dirigidas contra una persona específica, sólo la directamente afectada estará legitimada para denunciar los hechos que le perjudican.

2. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 24. Inicio de oficio y de la participación de otros sujetos

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación, la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otros sujetos, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas probablemente infractoras.

2. Si derivado de la sustanciación de la investigación se advierte la existencia de otros hechos relacionados con el procedimiento de investigación, se ordenará el emplazamiento respecto de estos.

3. Si la Secretaría Ejecutiva advierte hechos y sujetos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o responsabilidades, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 25. Acumulación y escisión

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral; con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Dirección Jurídica, podrá decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

CAPÍTULO CUARTO INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS

Artículo 26. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 27. Autoridades encargadas de la realización de diligencias

1. Las diligencias podrán realizarse por las personas funcionarias de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica. La Secretaría Ejecutiva podrá instruir a cualquier persona funcionaria del Instituto para que en su auxilio, lleve a cabo diligencias; en este caso, la responsabilidad de su ejecución recaerá en la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 28. Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión de Quejas y Denuncias podrán invocar los hechos

notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 29. Medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidas por los órganos o personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por éstas, los documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior.

III. Técnicas, consideradas estas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En todo caso, la persona quejosa o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

Artículo 30. Ofrecimiento, admisión, desahogo de las pruebas y diligencias para mejor proveer

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de la admisión, expresando cuál es el hecho o

hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos y deberá hacerlo por lo menos veinticuatro horas antes al día y hora de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. El quejoso o denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

4. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de quince minutos manifieste lo que a su derecho convenga.

5. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, se ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

6. Si las pruebas obran en poder de terceras personas, se solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito y que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no le han sido entregadas.

7. Para ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas, así como el área o persona que las tenga en su poder, apercibido que, de no hacerlo, no se tendrá por ofertada la prueba.

8. Aquellas pruebas que se encuentren debidamente ofrecidas en el escrito de denuncia y que por su naturaleza no puedan presentarse de manera virtual, deberán presentarse físicamente dentro de las siguientes doce horas contadas a partir de la presentación de la denuncia de lo contrario se tendrá por no presentada.

Artículo 31. Objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas que hayan ofrecido durante la sustanciación del procedimiento sancionador especial, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

2. La objeción que realicen las partes sobre la autenticidad de la prueba o de su alcance probatorio, deberá indicar cuál es el aspecto que no reconoce de la prueba o la razón por la que no puede ser valorada positivamente por la autoridad. No basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

CAPÍTULO QUINTO
ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA Y REMISIÓN AI TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 32. Admisión y emplazamiento

1. Dentro y fuera del proceso electoral, la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de la Dirección Jurídica, instruirá el procedimiento sancionador especial regulado en el presente Reglamento, cuando el medio comisivo sea distinto a radio y televisión, siempre y cuando se involucren cargos de elección estatal o municipal, o cuando se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias funcionarias que ocupen algún cargo de elección estatal o municipal. Cuando el medio comisivo sea radio y televisión, sin mayor trámite, se remitirá de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral.
2. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir, prevenir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, pudiendo ampliar el plazo hasta setenta y dos horas para la realización de diligencias de investigación.
3. La Secretaría Ejecutiva admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumpla con la totalidad de diligencias necesarias.
4. Ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, a fin de que la Comisión pueda resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias o, en su caso, solicitar el otorgamiento de las medidas de protección ya sea que éstas sean solicitadas o la propia Secretaría Ejecutiva considere necesaria su adopción; para tal efecto, se procederá en términos de lo dispuesto en este Reglamento.
5. Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
6. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime pertinentes, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.

7. De todas las denuncias recibidas, deberá darse vista a la Fiscalía Especializada en delitos electorales de manera pronta y expedita.

Artículo 33. Audiencia de pruebas y alegatos

1. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, en forma oral y será conducida por personal de la Dirección Jurídica en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán las personas que en ella intervinieron.

II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalada.

III. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, exponga sintéticamente el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que lo corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado de oficio, la Secretaría Ejecutiva hará la exposición actuando como denunciante.

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

VI. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada una. Terminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por concluida la audiencia.

2. En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo

de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el numeral 1 del presente artículo, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.

II. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante la herramienta electrónica designada, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el lugar en el que se lleve a cabo la transmisión resulta óptimo para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.

III. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.

IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.

VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlos en acta, a efecto de acordar lo conducente.

3. Si por causa grave o de fuerza mayor, hubiese necesidad de diferir la audiencia, la Secretaría Ejecutiva lo hará, fundado y motivando tal determinación, lo que se asentará en acta, misma que será integrada al expediente, debiendo reanudar la misma a la brevedad posible. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

Artículo 34. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado.

1. Concluida la audiencia, la Secretaría Ejecutiva remitirá de inmediato el expediente completo, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que

se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Narrar sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran;
 - II. Indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar;
 - III. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación;
 - IV. Las demás actuaciones realizadas, y
 - V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.
2. El informe circunstanciado quedará a disposición de las Consejeras y los Consejeros para su consulta, a través de los medios electrónicos con que se cuenten.

CAPÍTULO SEXTO

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 35. Funcionamiento e integración emergente de la Comisión para el dictado de medidas cautelares

1. La asistencia a las sesiones de la Comisión de consejeras y consejeros electorales que la integran podrá ser presencial o remota, atendiendo a la necesidad, su agenda institucional o cualquier otra circunstancia que les impida asistir físicamente.
 - a) Para la instrumentación de la asistencia remota o virtual, se atenderá a lo siguiente:
 - I. Se utilizará un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, discutir y, en su caso aprobar, en tiempo real, los puntos del orden del día, garantizando los principios de simultaneidad y deliberación. Estas sesiones serán video grabadas para los efectos procedimentales conducentes.
 - II. La asistencia virtual de consejeras y consejeros electorales que integren la Comisión se hará constar durante la sesión correspondiente por la Secretaría Técnica al inicio de la sesión.

III. La convocatoria a sesión virtual se hará por conducto de la Secretaría Técnica a petición de la Presidencia, por oficio o memorándum remitido a los correos electrónicos institucionales, acompañado del proyecto de resolución y de copia digital del expediente -mismo que podrá ponerse a disposición en un repositorio- de cada asunto que se desahogue en la sesión que corresponda.

2. En caso de que haya ausencia de alguna de las consejeras o consejeros electorales y no sea posible conformar la integración completa de la Comisión de forma presencial o remota, para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, la Comisión podrá sesionar legalmente con dos integrantes.

Artículo 36. Delegación de las facultades que corresponden a la Comisión

1. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual asistirá a las sesiones sólo con derecho a voz. Dicha Secretaría Técnica estará a cargo de la persona titular de la Dirección Jurídica.

2. Ante la ausencia temporal de la Secretaría Técnica, ésta podrá ser sustituida por la Directora o Director que ella misma designe, en su defecto, por la persona titular de la Dirección del Secretariado.

CAPÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 37. Tipos de medidas cautelares

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas.

Para la realización del análisis de riesgo y plan de seguridad a que haya lugar, inmediatamente después de recibida la queja o denuncia, se dará vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado.

b) Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto.

c) Cuando la conducta sea reiterada, por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora.

d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora.

e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 38. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva u órganos desconcentrados, según corresponda, y estar relacionada con una queja o denuncia.

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar.

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

4. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 39. Improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 3 del artículo anterior.

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de

que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, una vez efectuada una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión y a la persona solicitante, de manera personal.

Artículo 40. Trámite

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de resolución a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

2. La resolución que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

III. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medios de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares.

IV. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, a que hace referencia el artículo 459 Bis, párrafo 1, fracción III, del Código, la Comisión en la resolución de medidas cautelares determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

3. La resolución en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a veinticuatro horas atendiendo la naturaleza del acto para que las partes obligadas la atiendan.

4. La resolución por la que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en el Código Electoral y este Reglamento.

Artículo 41. Incumplimiento

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, aplicará alguno de los medios de apremio en términos del artículo 17 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en la resolución de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la Dirección Jurídica, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

3. Para tales fines, la Dirección Jurídica del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas e informarán a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de cualquier incumplimiento.

CAPÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 42. Tipos de medidas de protección

1. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en el artículo 57 de la Ley de Acceso, entre las que se encuentran:

I. De emergencia:

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

II. Preventivas:

a) Protección policial de la víctima.

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza Civil:

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas más no limitativas y, atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 43. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

1. De acuerdo con la Ley de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas.

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto y demás normatividad aplicable en esa materia.

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

2. En caso de que se advierta la necesidad de que la denunciante requiera medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva solicitará las mismas a las autoridades competentes.

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

4. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que solicite estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 44. Trámite y seguimiento

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la persona probable agresora, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los principios, valores y derechos fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la amenaza inminente, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.

c) Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.

e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo, bajo, medio o alto.

2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima -directa, indirecta o potencial-, en atención al resultado del análisis de riesgo. Observando los

principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima - atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras-.

3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta, a través de la Dirección Jurídica, realice una primera entrevista a la víctima y se hagan de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos.

II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia.

III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

Artículo 45. Incumplimiento

1. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 46. Medidas de protección competencia de otras autoridades

1. En caso de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA

Artículo 47. Informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto de las quejas o denuncias materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;

II. Número de expediente asignado;

III. Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral del Estado.

IV. En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;

V. Resumen de las conductas denunciadas;

VI. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;

VII. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación, y

VIII. Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

2. Respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección incluirá:

I. La materia de la solicitud de adopción de medidas;

II. La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros;

III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Secretaría Ejecutiva sobre el turno de la solicitud;

IV. La indicación de si las medidas fueron o no concedidas especificando las razones por las cuales no fueron otorgadas;

V. En caso que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas, y

VI. En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente (ya sea contra el PSE o las medidas dictadas).

3. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se apoyará en el registro integrado por la Dirección Jurídica, mismo que podrá ser consultado por todas las personas integrantes del Consejo General en su versión pública.

Artículo 48. Informes que se rinden a la Comisión.

1. En cada sesión ordinaria de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias materia de este Reglamento, presentadas ante la Secretaría Ejecutiva y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, el cual contendrá:

I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias.

II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.

III. Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.

IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.

V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos y el trámite que se dio a los mismos.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Artículo 49. Elaboración de estadística de los casos de violencia política

1. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral, y que hayan sido del conocimiento del Instituto.

2. Para tal efecto, se deberá someter los datos personales a un procedimiento previo de disociación en el que se establezcan únicamente datos disgregados, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción IX de La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. Posteriormente, se deberá identificar los datos específicos que están en poder de la Secretaría Ejecutiva, desagregando la información en cinco grandes rubros, de manera enunciativa más no limitativa, como sigue:

I. Persona denunciante:

- a) Nombre de la persona denunciante.
- b) Persona física o moral.
- c) Sexo de la víctima.
- d) Interés propio o representación.
- e) Pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

II. Parte denunciada:

- a) Nombre de la persona probable responsable.
- b) Persona física o moral.
- c) Sexo.
- d) Relación con la víctima.
- e) Es funcionario(a).

III. Materia de la litis:

- a) Tipo violencia.
- b) Derecho violentado.
- c) Hechos denunciados.
- d) Impacto territorial.
- e) Rural/urbano.
- f) Incide en un proceso electoral.

IV. Procedimiento:

- a) Expediente.
- b) Fecha de presentación.
- c) Competencia del Instituto.
- d) Vía.
- e) Estado procesal.
- f) Sustanciación en el Instituto.
- g) Medidas adoptadas por el Instituto.
- h) Resolución del Tribunal Electoral.
- i) Acreditación o no de la violencia.



V. Cadena Impugnativa:

- a) Impugnación sala regional.
- b) Sentido de la impugnación.
- c) Impugnación sala superior.
- d) Sentido de la impugnación.

4. Dicho informe estadístico se deberá rendir cada año calendario, en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, con el objeto de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y encaminar las políticas institucionales a prevenir dicho fenómeno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Los procedimientos sancionadores especiales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

